

Señor
LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID
ENILSON CABALLERO GUETTE

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 474 DE 2024

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

| | |
|--|---|
| Acto Administrativo a notificar: | AUTO 474 del 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163" |
| Autoridad que expide el acto administrativo. | Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. |
| Recursos que proceden. | No Aplica |
| Plazo para interponer recursos | No Aplica |
| Advertencia | Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. |
| Sujeto a notificar: | LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.408 y JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163. |

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 29 de julio del 2024

Fecha de des fijación: 02 de agosto del 2024

Atentamente,

Blandy M. Coll P.
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, mediante Comunicación Oficial de entrada No. ENT-BAQ-000216-2024, el señor LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID presento una denuncia en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A.

Que, con el objeto de atender la denuncia presentada en contra del señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, relacionada con la inadecuada disposición de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD, en un lote del corregimiento de las Nubes, área rural de Barranquilla en Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico- C.R.A. funcionarios adscritos a la Subdirección de gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección emitiendo el **Informe Técnico No. 027 de 2024.**

Que, posteriormente la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO-C.R.A., mediante **Resolución No. 161 de 19 marzo de 2024,**

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

notificada mediante aviso no. 99 del 08 de mayo de 2024 impuso medida de suspensión de actividades e inicio procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor José Enilson Caballero Guette por presunta disposición inadecuada de residuos sólidos ordinarios y residuos sólidos de construcción y demolición- RCD.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- De orden constitucional y legal

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “*...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...*”; que “*...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...*”; así como también mencionan, que el Estado deberá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que, según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

Que, el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que, el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

Así las cosas, esta Corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica derivada de la visita realizada el día 31 de enero de 2024, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, donde se constató que el señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, tenedor del predio ubicado en el corregimiento las Nubes, Lote 1, parcela 1, en el área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, incurrió en la prohibición establecida en el artículo 35 del Decreto – Ley 2811 de 1974, en el sentido de que, presuntamente, ha venido realizando una inadecuada disposición, sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental

Que, en ese sentido, esta autoridad ambiental competente, mediante este acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”

Asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“(…) Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.

Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.

La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativo, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)

Que, del análisis de lo comprendido en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, se constató que el señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico presuntamente ha venido realizando una inadecuada disposición, sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

Del análisis y revisión de los resultados consignados en el Informe Técnico No 027 del 07 de febrero de 2024, se pudo evidenciar que, el señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, en el del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, ocasionó presuntas afectaciones a los recursos naturales, por lo que, en cumplimiento del artículo 35 de Decreto-Ley 2811 de 1974, el cual señala que las omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental al tenor del artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974, son las siguientes:

- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.
- **De la culpabilidad**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”

- Del análisis de probatorio

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

| HECHO | MEDIO PROBATORIO |
|--|--|
| <p>Presuntamente Incurrió en la prohibición establecida en el artículo 35 del Decreto – ley 2811 de 1976 que establece:</p> <p>Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos</p> | <p>Informe Técnico No. 27 del 04 de febrero de 2024.</p> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

| | |
|--|--|
| | |
|--|--|

- De las posibles sanciones o medidas procedentes

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, el artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece:

“ARTICULO 35: “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos”

Que conforme a los resultados consignados en el Informe Técnico No. 027 del 07 de febrero de 2024, señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE identificado con Cedula de Ciudadanía no. 72.302.163, presuntamente ha venido realizando una inadecuada disposición, sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

individuos o núcleos humanos incurriendo en la prohibición ambiental establecida en el artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte al señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163 tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, en área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, quien con su actuar han venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de *la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental*; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Así mismo, se debe informar al señor JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163 tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, en área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Formular al señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163 tenedor del predio ubicado en el Corregimiento las nubes Lote 1, parcela 1, en área rural del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Incurrir en la prohibición establecida en el artículo 35 del Decreto – ley 2811 de 1976, en el sentido de que, según el Informe Técnico 027 de 2024, el día 31 de enero de 2024, en el corregimiento de la Nube, Lote 1, parcela 1, del D.E.I.P. de Barranquilla, se corroboró que, presuntamente, el señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, ha venido realizando una inadecuada disposición, sin autorización, de residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioran los suelos y/o, causan daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

ARTICULO SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos al señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

72.302.163, tenedor del predio ubicado en el corregimiento Las Nubes, Lote 1, parcela 1, en el del D.E.I.P. de Barranquilla – Atlántico, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

PARÁGRAFO UNICO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR este acto administrativo al señor **JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.302.163, al correo electrónico: manuelariza27@hotmail.com y/o al correo o dirección que se autorice por parte del investigado, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR este acto administrativo al señor **LEONARDO JOSE QUIÑONES DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.168.408, en su calidad de quejoso, al correo electrónico: leoquines20061@yahoo.es y/o al correo o dirección que se autorice, de conformidad con los artículos 55, 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

AUTO No. 474 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ENILSON CABALLERO GUETTE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.302.163”

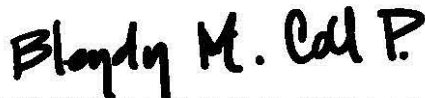
modificado por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **20 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

EXP. Por abrir

Proyectó: Ivonne Martínez – Abogada Contratista

Supervisó: Efraín Romero - Profesional Universitario Gestión Ambiental

Revisó: María José Mojica – Profesional Especializado

(57-5) 3492482 – 3492686
info@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SC-2000334



SC-2000332